

DOCTORA
MARY LUZ PEÑA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPIA DE PAMPLONA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
E. S. D.

2023-073

17 JUL 2023
3:15 PM
PAC

REF.: DEMANDA PROCESO VERBAL SUMARIO ART. 390 N° 1 CONTROVERSIA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS VARGAS
DEMANDADO: LAURA INES CAÑAS VARGAS

LAURA INES CAÑAS VARGAS, mayor y vecina de esta municipalidad de Pamplona, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60251328 De Pamplona, obrando como propietaria del apartamento 201 ubicado en la Calle 6 No. 5 – 26 comedidamente me dirijo a usted para dar CONTESTACIÓN dentro del término legal establecido a la Demanda -Proceso Verbal Sumario N° 1 (Controversias sobre propiedad horizontal) interpuesto por el Señor JUAN CARLOS ROJAS VARGAS, representado por JULIO ENRIQUE BARRETO PACHECO.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ME OPONGO, LO NIEGO, NO ME CONSTA.

AL SEGUNDO: ME OPONGO, NO LO ACEPTO, NO ME CONSTA

AL TERCERO: ME OPONGO, NO LO ACEPTO, LO NIEGO, PARCIALMENTE FALSO. Porque no le estoy dando uso indebido a las zonas comunes. Ya que en ellas siempre los vecinos ingresan al Edificio sin ningún perjuicio, obstáculo o impedimento de mi parte. Los Reglamentos Horizontales nunca han especificado EL USO DE LOS BIENES COMUNES, el señor JUAN CARLOS ROJAS VARGAS NO figura como Representante Legal ni Administrador del Edificio Bobrek, y NO EXISTE su representación ni en los ESTATUTOS DEL EDIFICIO BOBREK. La NOTA la ACEPTO; porque soy propietaria de un apartamento del Edificio Bobrek el cual adquirí por compraventa, así como fue adquirido el inmueble del Señor JUAN CARLOS ROJAS por Sucesión.

AL CUARTO: ME OPONGO, LO NIEGO, NO LO ACEPTO. FALSO. Ya que yo en las zonas comunes, como pasillos, escaleras NO TENGO NINGUNA MERCANCIA, ADEMÁS ES FALSO, NO IMPIDO LA MOVILIDAD DE LOS VECINOS, NI DE JUAN CARLOS ROJAS en las zonas comunes. Haciendo la salvedad de una pequeña vitrina de productos varios que me generan escasísimos recursos para sobrevivir trabajando dignamente. en la puerta el trabajo es un Derecho Fundamental reconocido por la Constitución Nacional, la cual NO IMPIDE LA SALIDA NI LA ENTRADA DE LOS VECINOS Y MUCHO MENOS LA DEL DEMANDANTE, que como YO solo somos Propietarios de Apartamento del Edificio Bobrek.

AL QUINTO: ME OPONGO, LO NIEGO, NO LO ACEPTO, FALSO. Sin pruebas me indilgan acciones de mi parte en contra de los vecinos.

AL SEXTO: ME OPONGO, FALSO, LO NIEGO, NO LO ACEPTO. Debido a que el Abogado de la Contraparte sostiene, que no existe "... JUNTA DE ADMINISTRACION, que por circunstancias ajenas a mi voluntad no fue posible constituirla..." FALSO DEBIDO A QUE el Doctor JULIO ENRIQUE BARRETO PACHECO, ÉL no es propietario DE NINGUN APARTAMENTO DEL Edificio Bobrek, para que afirme que las circunstancias ajenas a MI VOLUNTAD... Además, el Señor JUAN CARLOS ROJAS VARGAS, NO ES EL

ADMINISTRADOR, NI FIGURA EN NINGUN REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL del Edificio Bobrek.

A la Nota Aclaratoria: Por circunstancias de salud No pude asistir.

Me Opongo a todos los hechos de la Demanda, se puede ver claramente que en todos estos documentos aportados por el Señor abogado del demandante, se puede observar que en las Escrituras de la PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO BOBREK, el Señor JUAN CARLOS ROJAS VARGAS, NO FIGURA: ni como PROPIETARIO, ni como ADMINISTRADOR del mismo, como lo contempla: *LEY 675 /2001-ARTÍCULO 5º. Contenido de la escritura o reglamento de propiedad horizontal. a escritura pública que contiene el reglamento de propiedad horizontal deberá incluir como mínimo:*

1. El nombre e identificación del propietario. (LO SUBRAYADO POR MI)... Además de este contenido básico, los reglamentos de propiedad horizontal incluirán las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la persona jurídica que nace por ministerio de esta ley y las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto.(LO SUBRAYADO POR MI).

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO, LO NIEGO, NO ME CONSTA. Nunca he tenido acceso al REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, siendo una mujer soltera, honrada, trabajadora y sola, siempre he cumplido con las normas de convivencia. Además en esas escrituras del REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL,(aportadas en la demanda) aparecen los bienes comunes del Edificio, LOS CUALES CUIDO ya que son necesarios para la existencia, seguridad y conservación del Edificio Bobrek; como son el terreno , los cimientos y las tuberías (CONSTA EN LA HOJA NUMERO AA 1320663 de la Escritura 571 Reglamento de copropiedad de Edificio Bobrek). ACATO LO QUE ESTA DETERMINADO EN ESTA ESCRITURA.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, LO NIEGO, NO LO ACEPTO. Existen Derechos Fundamentales que no pueden ser violentados, ni vulnerados como el Derecho al Trabajo. Además, en Señor JUAN CARLOS ROJAS VARGAS, NO FIGURA, en ninguna de las Escrituras aportadas como pruebas del REGLAMENTO DE PROPIEDAD DEL EDIFICIO BOBREK, NI COMO PROPIETARIO, NI COMO ADMINISTRADOR, para darle validez a este REGLAMENTO DE PROPIEDAD, QUE QUIERE HACER VALER EL DEMANDANTE COMO PRUEBA FALSA DE LA VERDAD. Tanto el señor JUAN CARLOS ROJAS como YO somos propietarios de Apartamentos en el Edificio BOBREK, el lo adquirí por sucesión y YO por compraventa.

Solicito se tenga en cuenta las siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO:

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto-Sentencia C-593/14 *“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la*

construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo;..." (SUBRAYADO POR MI)

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

"La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social." (SUBRAYADO POR MI).

NO ACEPTO, que un conocedor de la ley, un abogado en ejercicio como lo es el abogado JULIO ENRIQUE BARRETO PACHECO, en la segunda pretensión, le solicita usted honorable juez "... sin tenerse esto como una VULNERACION al derecho al trabajo...", el Derecho al trabajo es un Derecho Fundamental que el doctor JULIO BARRETO, le pide a usted Doctora Juez que me lo vulnere.

La pequeña vitrina que coloco a un lado de la puerta me sirve como sustento a mi hermana y a mí, debido a que mi hermana MARIA EUGUENIA DEL PILAR VARGAS, la cual padece un diagnostico de una enfermedad mental de hace varios años, siendo esta actividad laboral de entretenimiento y ayuda a su estabilidad mental y emocional, pues representa diariamente una actividad importante en su diario vivir y calidad de vida, esta pequeña actividad económica disminuye en ella la probabilidad de crisis emocionales y episodios psicóticos. Siendo esta Demanda por parte del Señor JUANCARLOS VARGAS en nuestra contra un factor detonante en altos grados de estrés en contra de mi hermana MARIA EUGUENIA DEL PILAR VARGAS Y EN MI CONTRA, vulnerándome mi forma del mínimo ingreso económico y manutención.

EXCEPCIONES

Solicito a la Honorable Juez se tengan con Excepciones Previas las siguientes:

-No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).

En todas las pruebas documentales aportadas como REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DEL EDIFICIO BOBREK, el Señor JUAN CARLOS ROJAS VARGAS, NO tiene la calidad de Administrador, ni Propietario del Edificio Bobrek, para actuar como demandante, ya que no posee la Representación Legal como lo contempla el Artículo 5 de la Ley 765 de 2001.

El Señor JUAN CARLOS ROJAS VARGAS, adquirió el apartamento del Edificio BOBREK por Sucesión y YO, LAURA INES VARGAS lo adquirí por compraventa. Pero en las Escrituras del REGLAMENTO DE PROPIEDAD, el Señor DEMANDANTE no ES ADMINISTRADOR, NI REPRESENTANTE LEGAL del Edificio Bobrek. Como lo quiere hacer ver. Desgastando el aparato judicial en una demanda sin fundamento legal.

-Se desestime la presente Demanda PROCESO VERBAL SUMARIO ARTICULO 390 NUMERAL 1 CONTROVERSIA SOBRE LA PROPIEDAD HORIZONTAL. El Señor JUAN CARLOS ROJAS VARGAS, según Escrituras aportadas del REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL en ninguna de ellas APARECE como ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL O DIRETOR del Edificio Bobrek. Es un simple Propietario de un apartamento del mismo, como lo soy YO. Artículo 5 Ley 675 de 2001 "Además de este contenido básico, los reglamentos de propiedad horizontal incluirán las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la persona jurídica que nace por ministerio de esta ley y las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto". Las posibles desavenencias que el Señor JUAN CARLOS ROJAS en mi contra no dan mérito para entablar una Demanda y colocar el aparato judicial en desgaste del mismo, donde esta desavenencia se puede solucionar en un Centro de Conciliación.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

NO LAS ACEPTO. El Señor Abogado dice se tengan en cuenta la Ley 675 de 2001 y en las Pruebas Documentales las leyes que se tuvieron en cuenta fue la Ley 182 de 1984 PARA REDACTAR EL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD como consta en la Escritura 571 y las demás Escrituras aportadas, en donde JUANCARLOS ROJAS VARGAS, NO APARECE NI COMO REPRESENTANTE LEGAL, NI COMO ADMINISTRADOR, NI PROPIETARIO en el REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, como indica el artículo 5 de la ley 675 de 2001. Siendo totalmente contradictorias las mismas dando confusión a su DESPACHO al Proceso instaurado por parte del demandante.

Se tengan en cuenta de parte de su Honorable Despacho los fundamentos de Derecho q a continuación expongo para mi defensa e invocación al Derecho Fundamental del Trabajo.

-Sentencia C-107/02 "DERECHO AL TRABAJO-Nueva orientación constitucional-TRABAJO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Alcance-*"Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada."*

TRABAJO COMO DERECHO-Implicaciones-*"El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía."*

-Sentencia C-593/14-TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto-*"La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los*

objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo;...”

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión “La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

-LEY 675 /2001-ARTÍCULO 5º. Contenido de la escritura o reglamento de propiedad horizontal. a escritura pública que contiene el reglamento de propiedad horizontal deberá incluir como mínimo:

1. El nombre e identificación del propietario.
2. El nombre distintivo del edificio o conjunto.
3. La determinación del terreno o terrenos sobre los cuales se levanta el edificio o conjunto, por su nomenclatura, área y linderos, indicando el título o títulos de adquisición y los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.
4. La identificación de cada uno de los bienes de dominio particular de acuerdo con los planos aprobados por la Oficina de Planeación Municipal o Distrital o por la entidad o persona que haga sus veces.
5. La determinación de los bienes comunes, con indicación de los que tengan el carácter de esenciales, y de aquellos cuyo uso se asigne a determinados sectores del edificio o conjunto, cuando fuere el caso.
6. Los coeficientes de copropiedad y los módulos de contribución, según el caso.
7. La destinación de los bienes de dominio particular que conforman el edificio o conjunto, la cual deberá ajustarse a las normas urbanísticas vigentes.
8. Las especificaciones de construcción y condiciones de seguridad y salubridad del edificio o conjunto.

Además de este contenido básico, los reglamentos de propiedad horizontal incluirán las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la persona jurídica que nace por ministerio de esta ley y las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto.(LO SUBRAYADO POR MI).

-DERECHO AL TRABAJO- Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

-ARTICULO 29 de la Constitución Política. DEBIDO PROCESO

A LAS PRUEBAS

- Escritura Publica 571 del 29 de Agosto de 1995 de la Notaria Primera de Pamplona. (Constitucion propiedad horizontal- SEGÚN LA LEY 182 DE 1984) LO SUBRAYADO ES MIO.

Según el ARTICULO DECIMO SEXTO de dicha Constitución de Propiedad Horizontal determina: ...SON BIENES COMUNES: a) El terreno...b) los cimientos, muros y techos...c) Las tuberías...

NO ACEPTO ESTA PRUEBA, Y le solicito Honorable Señor Juez se desestime la misma debido a que: La Propiedad Horizontal que pretende hacer valer el SEÑOR JULIO ENRIQUE BARRETO PACHECO, no tiene Fundamento Jurídico, porque a la Escritura que hace mención el apoderado demandante quien figura de Propietaria del Edificio Bobrek es: la SEÑORA ISABEL OROZCO DE BOBREK.

El Doctor BARRETO PACHECO fundamenta esta demanda en leyes Actuales como: Ley 675 de 2001, siendo contradictorio, ya que cuando se Constituyó la Propiedad Horizontal del Edificio Bobrek se hizo con fundamento en la ley anterior.

- Escritura Publica 666 del 17 de Octubre de 2008, Notaria Única de Chinácota (REFORMA DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD Y COEFICIENTE DE AREAS) Como se puede leer y observar en esta Escritura Publica el REGLON 11 OTORGANTE: CARLOS ALFONSO ROJAS LINDARTE (Padre de JUAN CARLOS ROJAS VARGAS-DEMANTE EN ESTE PROCESO), actuando en NOMBRE Y REPRESENTACION DEL EDIFICIO BOBREK, Propiedad Horizontal, persona jurídica en los términos de la Ley 675 de 2001.

NO LA ACEPTO. En esta prueba presentada por el Señor Abogado Lo UNICO QUE SE CAMBIO en cuanto al REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, según la legislación actual ley 675 de 2001 lo único que se cambio fue el COEFICIENTE DE AREAS DEL EDIFICIO BOBREK y el Representante YA NO ES la Señora ISABEL OROZCO DE BOBREK sino el Señor CARLOS ALFONSO ROJAS LINDARTE.

- Escritura Publica 063 del 3 de Febrero del 2011 Notaria Primera de Pamplona (REFORMA DEL REGLAMENTO) CUADRO DE AREAS Y COEFICIENTE MODIFICADO.

Como se puede leer en el reglón 9 de dicha Escritura la OTORGANTE es SANDRA BIBIANA ABREU NAVARRO, actuando en nombre y representación de BOBREK OROZCO.

NO ACEPTO ESTA PRUEBA DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO BOBREK, YA QUE LO QUE SE MENCIONA COMO Modificaciones del REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOLO TIENEN QUE VER CON EL CUADRO DE AREAS DE COEFICIENTE MODIFICADOS.

Además, el SEÑOR JUAN CARLOS ROJAS VARGAS, representado por JULIO ENRIQUE BARRETO PACHECO: NO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO BOBREK, NO ES EL ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO BOBREK, NO ES EL DIRECTOR DEL EDIFICIO BOBREK, entonces NO TIENE FACULTAD JURIDICA NI DERECHO QUE LO RESPALDE EN DEMANDARME A MI. Ya que en las pruebas

que aporta el Doctor JULIO E. BARRETO en ninguna de ellas, se determina que el Señor JUAN CARLOS VARGAS, SEA; ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL O DIRECTOR DEL EDIFICIO BOBREK como consta en sendas copias (sin foliar de parte de su despacho).

Es cierto que el Señor JUAN CARLOS ROJAS VARGAS tiene apartamento en el EDIFICIO BOBREK al igual que yo, LAURA INES VARGAS, SOMOS PROPIETARIOS DE UN APARTAMENTO, pero, ninguno de los dos tenemos la investidura de Administrador, ni Personería Jurídica en REPRESENTACION DEL EDIFICIO BOBREK, según el REGLAMENTO DE PROPIEDAD (pruebas aportadas en la demanda) en el cual NO FIGURA COMO REPRESENTANTE LEGAL JUAN CARLOS ROJAS VARGAS, para entablar demanda como lo establece: -LEY 675 /2001-ARTÍCULO 5º. Contenido de la escritura o reglamento de propiedad horizontal. a escritura pública que contiene el reglamento de propiedad horizontal deberá incluir como mínimo:

1. El nombre e identificación del propietario.
2. El nombre distintivo del edificio o conjunto.
3. La determinación del terreno o terrenos sobre los cuales se levanta el edificio o conjunto, por su nomenclatura, área y linderos, indicando el título o títulos de adquisición y los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.
4. La identificación de cada uno de los bienes de dominio particular de acuerdo con los planos aprobados por la Oficina de Planeación Municipal o Distrital o por la entidad o persona que haga sus veces.
5. La determinación de los bienes comunes, con indicación de los que tengan el carácter de esenciales, y de aquellos cuyo uso se asigne a determinados sectores del edificio o conjunto, cuando fuere el caso.
6. Los coeficientes de copropiedad y los módulos de contribución, según el caso.
7. La destinación de los bienes de dominio particular que conforman el edificio o conjunto, la cual deberá ajustarse a las normas urbanísticas vigentes.
8. Las especificaciones de construcción y condiciones de seguridad y salubridad del edificio o conjunto.

Además de este contenido básico, los reglamentos de propiedad horizontal incluirán las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la persona jurídica que nace por ministerio de esta ley y las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto. (LO SUBRAYADO POR MI).

PRETENSIONES

PRIMERO: Me dirijo ante usted con el debido respeto y de conformidad con al Artículo 29 de la Constitución Nacional del Debido Proceso, viendo que se me esta vulnerando el Derecho a la Defensa por que me veo en desigualdad de condiciones ante el estamento jurídico debido que el Señor JUAN CARLOS ROJAS VARGAS, tiene como APODERADO LEGAL al Doctor JULIO ENRIQUE BARRETO PACHECO, Y VEO yo disminuido MI Derecho a la igualdad y a la Defensa, pues al NO TENER RECURSOS ECONOMICOS carezco de Abogado que me represente.

Por eso le solicito Señora Juez me nombre ABOGADO DE OFICIO si se sigue el trámite de este Proceso para estar YO en igualdad de condiciones jurídicas que el demandante.

SEGUNDO: Se desestime la presente Demanda PROCESO VERBAL SUMARIO ARTICULO 390 NUMERAL 1 CONTROVERSIA SOBRE LA PROPIEDAD HORIZONTAL. El Señor JUAN CARLOS ROJAS VARGAS, según Escrituras aportadas del REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL en ninguna de ellas APARECE como ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL O DIRETOR del Edificio Bobrek. Es un simple Propietario de un apartamento del mismo, como lo soy YO. Artículo 5 Ley 675 de 2001 "Además de este contenido básico, los reglamentos de propiedad horizontal incluirán las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la persona jurídica que nace por ministerio de esta ley y las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto". Las posibles desavenencias que el Señor JUAN CARLOS ROJAS en mi contra no dan merito para entablar una Demanda y colocar el aparato judicial en

desgaste del mismo, donde esta desavenencia se puede solucionar en un Centro de Conciliación.

TERCERO: Porque en ningún momento existe CONTROVERSIA EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL. YO, LAURA INES VARGAS, lo único que he hecho es poner en la entrada del Edificio Bobrek es una pequeña vitrina, donde se venden diferentes productos, la pequeña vitrina que coloco a un lado de la puerta me sirve como sustento a mi hermana y a mí, debido a que mi hermana MARIA EUGUENIA DEL PILAR VARGAS, la cual padece un diagnóstico de una enfermedad mental de hace varios años, siendo esta actividad laboral de entretenimiento y ayuda a su estabilidad mental y emocional, pues representa diariamente una actividad importante en su diario vivir y calidad de vida, esta pequeña actividad económica disminuye en ella la probabilidad de crisis emocionales y episodios psicóticos. Siendo esta Demanda por parte del Señor JUAN CARLOS VARGAS en nuestra contra un factor detonante en altos grados de estrés en contra de mi hermana MARIA EUGUENIA DEL PILAR VARGAS Y EN MI CONTRA, vulnerándose mi forma del mínimo ingreso económico y manutención.

CUARTO: Solicito a su Despacho me ampare el Derecho al Trabajo el cual el Señor JUAN CARLOS ROJAS VARGAS y su apoderado el Doctor JULIO ENRIQUE BARRETO le piden a usted en la pretensión segunda, que desestime lo que la Constitución me otorga y me ampara como derecho fundamental, Derecho al Trabajo - *Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

NOTIFICACIONES

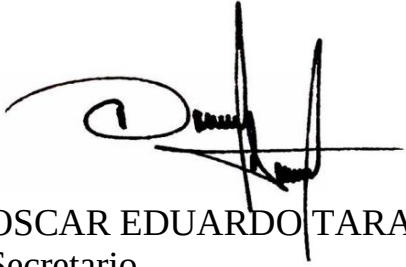
Las recibiré en la Calle 6 No. 5 A- 26 Apartamento 201 Edificio Bobrek.

De la Señora Juez,


LAURA INES VARGAS CAÑAS
C.C. No. 60251328 PAMPLONA

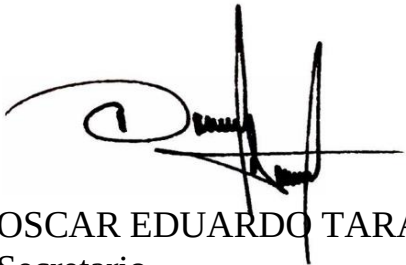
EXPEDIENTE PRIMARIO CIVIL MUNICIPIO
01. 283 - 284
FECHA: 17 JUL 2023
VALOR: 3.875 P. 14
FUNDAMENTO (O)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: el día 17 de julio de 2023, la parte demandada Laura Inés Cañas Vargas, contestó la demanda y propone excepciones previas dentro del término.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2º del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy veinticuatro (24) de julio de 2023, el escrito de excepciones previas proferido dentro del cuaderno primero de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) del veinticinco (25) de julio de 2023 y VENCE el día veintisiete (27) de julio de 2023 a la hora de las seis de la tarde (6 p.m.). 20, 22 y 23 de julio del 2023 días inhábiles.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.
FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDADOS	ART. C. G. de L. P	CLASE DE ESCRITO	FIJADO EL	INICIA TRASLADO	VENCE TRASLADO
2023-00073-00	CONTROVERSIA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL	JUAN CARLOS ROJAS VARGAS	JULIO ENRIQUE BARRETO PACHECO	LAURA INES VARGAS CAÑAS	110	EXCEPCIONES PREVIAS	24/07/2023	25/07/2023	27/07/2023

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.) DESFIJA A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario